

C.A. de Santiago

Santiago, uno de julio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente,

Primero: Comparece [REDACTED], ex aspirante a Oficial de Carabineros de Chile, becario de la República de Costa Rica, y deduce acción constitucional de protección en contra del Director de Educación, Doctrina e Historia Institucional de Carabineros de Chile, General Rodrigo Espinoza Olea y del Director de la Escuela de Carabineros de Chile, Coronel Julio Cesar E. Jaramillo Vivero.

Expone que con fecha 1 de septiembre de 2018 ingresó como alumno a la Policía de Costa Rica y se graduó el 2019, año en que postuló al Curso de Formación de Oficiales de Orden y Seguridad de la Escuela de Carabineros de Chile llegando a nuestro país en enero del 2020. Cursó los años 2020, 2021 y 2022, aprobando 6 de los 8 semestres académicos, por lo que, para completar sus estudios, sólo le restaba realizar su práctica policial profesional en unidades operativas, lo que hizo en la 16a. Comisaría La Reina.

Refiere que a principios de noviembre de 2022 se inició un proceso administrativo en su contra, a raíz de una denuncia formulada por un aspirante que no conocía, en la que lo sindicaba por una supuesta conducta anómala.

Señala que esa persona expuso públicamente a todo el plantel de la Escuela de Carabineros, incluidos estudiantes, profesores, oficiales instructores, varias capturas de pantalla de sus historias privadas de la red social Instagram. Las imágenes correspondían a retratos personales y privados. Además, el denunciante confeccionó un documento en Word que contenía un set fotográfico con dichas imágenes. Indica que en las aludidas publicaciones no hacía insinuaciones de connotación sexual ni tampoco aparecía con una especie fiscal y/o de Carabineros de Chile.



Expresa que lo anterior hizo que su imagen como aspirante a Oficial y su imagen personal se expusiera de forma innecesaria, de manera maliciosa, ofensiva y discriminatoria, por solo venir de otro país a estudiar en Chile, lo cual vulneró su honra.

Explica que, si bien en las fotos su dorso estaba desnudo, se cubría sus genitales y no podía verse su cara. Recalca que en ningún momento vestía el uniforme de Carabineros.

Señala que a raíz de la denuncia se vio sometido a cuatro audiencias, en las que participaron desde su jefe de escuadrón hasta el Director de la escuela y que dada su condición de extranjero y consecuente desconocimiento de la normativa nacional, no imaginó que la situación escalaría hasta el nivel de afectarlo disciplinariamente, sin permitirle terminar el curso de formación. Agrega que no estaba en condiciones de contradecir a sus superiores dado el régimen disciplinario de carácter militar y no deliberante que rige a la Institución.

Indica que con fecha 28 de noviembre del año 2022 fue notificado de la Resolución Exenta N°1042, de fecha 25 de noviembre de 2022, de la Escuela de Carabineros de Chile, la que dispuso su eliminación como alumno del curso de aspirantes a Oficiales de la Escuela de Carabineros, por mala conducta, siendo esta la sanción más gravosa que se puede aplicar, la que califica como abusiva, arbitraria, desproporcionada y excesiva. Señala que para aplicar dicha medida se consideró como reincidencia un hecho similar que había cometido con fecha 5 de julio de 2022, por el que recibió una sanción de ocho días de arresto, de la que no apeló por desconocimiento y temor a lo que fuera a ocurrir con él.

Considera que fue él la víctima de una violación a su imagen y vida privada, y que ha sido perjudicado emocional y psicológicamente.



Dice que, tras la notificación de la medida disciplinaria, simplemente le dijeron que tenía que abandonar la Escuela de Carabineros, para lo que dispusieron de un vehículo que lo dejó en una estación del Metro de Santiago, con todas sus pertenencias, en circunstancias que no tiene domicilio en Chile, salvo una pieza que arrienda para los fines de semana. Señala que también le fue retirado su pasaporte de servicio, la tarjeta de identificación otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la tarjeta de identificación policial y que además le cancelaron la visa de estudio, quedando en una situación migratoria complicada y sin contar con ningún documento para acreditar su identidad en Chile.

Indica que con fecha 25 de noviembre de 2022 interpuso recurso jerárquico ante el Director de Educación, Doctrina e Historia Institucional de Carabineros de Chile. En dicha presentación impugna la decisión de eliminarlo del proceso de formación y pide que lo reintegren a la Escuela de Carabineros, argumentando que el oficial denunciante tergiversó la información y sacó fotos de su perfil de Instagram, que estaban en la sección privada. Agrega que no existió ninguna indagación acerca de la identidad de la persona que filtró sus fotos personales ni sobre cómo se obtuvieron dichas fotografías, lo que la misma resolución reconoce en su considerando letra "B, vulnerándose así su derecho al debido proceso. Aclara que tuvo conocimiento de lo ocurrido con ocasión de la cuenta de término de actividades del día, en la cual el oficial de ronda lo nombró para que saliera de la formación y le mostró en un celular una grabación de pantalla de su perfil privado de Instagram, sin darle más explicaciones. Posteriormente tuvo una audiencia y le impusieron la sanción antes mencionada.

Con fecha 3 de enero del año 2023 fue notificado de la Resolución Exenta N° 969 de fecha 29 de diciembre del año 2022 de la Dirección de Educación, Doctrina e Historia de



Carabineros de Chile, que negó lugar al recurso jerárquico que se menciona más arriba, confirmando su eliminación como alumno del curso de aspirantes a oficiales, por mala conducta.

Considera que esa decisión es irregular, debido a la demora en notificarlo de la Resolución y señala que nunca fue notificado formalmente, vía correo electrónico, por ejemplo. Agrega que la Resolución no se basa en argumentos facticos, no es objetiva, ni considera sus argumentos y alegatos sobre la violación a su intimidad privada ni a otros derechos. También es carente de imparcialidad, abusiva y desproporcionada. Indica que no consideró una conducta similar anterior por la que ya fue debidamente sancionado. Por añadidura, dice, no se acreditaron los hechos por medio de diligencias indagatorias, no se efectuó una adecuada ponderación de la prueba, no se tipificó correctamente la conducta por la que se le sancionó, no se consignaron debidamente los deberes, obligaciones y prohibiciones vulneradas, como tampoco las circunstancias modificatorias de responsabilidad administrativa.

Acusa de habersele privado del legítimo derecho de apelación establecido en la Ley 19.880, artículo 15 y 59, señalando que ambos derechos le fueron negados, quedando así a firme la sanción.

Considera que las acciones expuestas corresponden a comportamientos arbitrarios e ilegales y solicita se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 1042, de fecha 25 de noviembre de 2022, y la Resolución Exenta Nro. 969 de fecha 29 de diciembre de 2022, por faltar a la imparcialidad, y se le reintegre a sus actividades normales como alumno, permitiéndosele finalizar su proceso de formación y graduarse como subteniente de Carabineros en Chile.

Estima vulnerados los siguientes derechos: el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, el derecho a la integridad física y psíquica, el de



propiedad, la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y la igualdad ante la ley, establecidos respectivamente en los numerales 4, 1, 24 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica.

Segundo: Informando, el Director de Educación, Doctrina e Historia de Carabineros de Chile, y previo al análisis de los antecedentes, pide considerar que la condición en que el recurrente se integró a la Escuela de Carabineros de acuerdo al Reglamento Orgánico de la Escuela de Carabineros N° 4, es la de becario. Señala que, conforme al artículo 29 del referido texto reglamentario, la Escuela podrá admitir alumnos extranjeros a los cursos que funcionen en el plantel, quienes quedarán afectos a todas las disposiciones reglamentarias vigentes aplicables al resto del alumnado, con excepción de las relativas a eliminaciones, previsión social, retiro, montepío y otros beneficios legales que corresponda impetrar a los alumnos de la institución, siendo, por tanto aplicables a ellos las normas que contiene el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N° 11, en lo que corresponda.

Señala que, sin perjuicio de lo anterior y en lo que respecta a la eliminación, se deberá considerar lo que sobre el particular indica el inciso final del artículo 29 del Reglamento Orgánico de la Escuela de Carabineros, N° 4, en concordancia con las normas que estipula el Estatuto del Programa de Cooperación Internacional del Gobierno de Chile para Policías Uniformadas Extranjeras (CECIPU), norma en la que queda claramente definido y en forma taxativa, la normativa que rige a los alumnos becarios extranjeros, incluyendo los aspectos disciplinarios.

Menciona que, para impugnar las sanciones y/ o medidas administrativas que determinen las autoridades competentes, los aspirantes a oficiales, pueden ejercer los recursos establecidos en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N° 11, y los recursos que menciona el



artículo 59 de la Ley N° 19.880, respecto de la medida administrativa expulsiva que estipula el citado artículo 29; esto último, por expresa aplicación de lo prescrito en el artículo 1° de la Ley N° 18.061, Orgánica Constitucional de Carabineros, dado que el reglamento normativo del plantel de estudios no contempla recursos para impugnar las medidas expulsivas del artículo 29.

Advierte que en el caso en comento se aplicó el artículo 12 del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, que a la letra dice: "Cuando la falta se establezca fehacientemente por la observación de la jefatura con facultades disciplinarias, se requerirá explicaciones verbales al inculpado como trámite previo a la aplicación de una sanción. Igual procedimiento se verificará cuando el personal sea sorprendido en falta por un funcionario más antiguo y, por tal razón, sea pasado a presencia de su jefatura con facultades disciplinarias.

Señala que las faltas que no se adviertan de manera indubitada, o bien, que el inculpado no confiese su responsabilidad, deberán ser esclarecidas a través de una investigación, la que se someterá, en lo pertinente, a las normas contenidas en el Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile N° 15, constando su declaración indagatoria por escrito, como sus descargos y recursos.

Señala que en el caso concreto, se estableció la falta por la jefatura con facultades disciplinarias y se le requirió explicaciones verbales, como lo señala la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (dictámenes Nros. 83.732, de 2016 y 5.160, de 2018) referidos a la improcedencia de instruir un proceso investigativo cuando la falta se encuentra fehacientemente acreditada por el superior jerárquico del infractor.

Manifiesta que el recurrente señaló ante el Comandante de Escuadrón que sus actos no tenían justificación alguna que



nunca ha querido dañar o exponer la imagen de la Institución, reconociendo que es una situación en la que está reincidiendo, por lo cual asumió las consecuencias que esto pudiera traerle, junto con comprometerse a no incurrir nuevamente en este tipo de comportamiento.

Indica que, ante la gravedad de la falta, el Comandante del Tercer Escuadrón se declaró incompetente para aplicar la medida disciplinaria, toda vez que sobrepasa sus atribuciones conforme a lo prescrito en el artículo 14 del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11, por lo que los antecedentes pasaron al Comandante de Grupo, ante quien el recurrente se expresó en términos similares que ante el Comandante de Escuadrón, y también se declaró incompetente para aplicar la citada medida disciplinaria, por las mismas razones aducidas por el Comandante del Tercer Escuadrón.

Luego, se derivaron los antecedentes al Subdirector Académico, oportunidad en que el recurrente fue recibido en audiencia por dicha autoridad y reconoció que las fotografías de las diferentes capturas de pantalla pertenecen a su perfil de la red social, admitiendo su error e incapacidad de haber discernido de la manera adecuada su calidad y condición de Aspirante a Oficial de Carabineros, además de expresar arrepentimiento por sus actos.

Señala que el Subdirector Académico se declaró incompetente para aplicar la medida disciplinaria, derivándose los antecedentes, oportunidad en que fue recibido en audiencia por el Director del plantel, donde el afectado mantuvo su postura de estar profundamente arrepentido de sus actos y expresó su deseo de enmendar y reivindicar sus errores en su condición de Aspirante a Oficial Becario.

Dice que finalmente, el Director de la Escuela de Carabineros, en uso de sus facultades exclusivas y excluyentes, dispuso la medida administrativa docente contemplada en el



Reglamento Orgánico de la Escuela de Carabineros, mediante la Resolución Exenta N° 1042 de fecha 25 de noviembre de 2022, esto es la eliminación como alumno del Curso de Aspirantes a Oficiales del recurrente, por transgredir los artículos 22, N° 1 letra d); N° 2, letra c); y N° 3, letra a) del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11, concurriendo las agravantes del artículo 33 letras a), b), e) y f); no favoreciéndole atenuantes del mencionado artículo; ello, por cuanto en dos oportunidades se ha permitido publicar en la red social Instagram fotografías desnudo, cubriendo su parte genital, acompañando junto con ellas imágenes vistiendo el uniforme de aspirante a oficial de ese plantel de estudios superiores.

Con respecto al recurso jerárquico ante el Director de Educación, Doctrina e Historia contemplado en la Ley N° 19.880, indica que no se dio lugar a éste por Resolución Exenta N° 969 de fecha 29.12.2022 confirmándose la medida de eliminación como alumno del curso de Aspirantes a Oficiales por "Conducta Mala", impuesta por el Director de la Escuela de Carabineros.

Señala que el 3 de enero de 2023, la Secretaria Ejecutiva del Programa CECIPU, le notificó la caducidad de la beca, contemplada en el Programa de Cooperación Internacional del Gobierno de Chile, para Policías Uniformadas Extranjeras, por "mala conducta" y que, debido a lo anterior, el recurrente debió haber regresado a su país.

Indica que, en cuanto a la alegación de que por desconocimiento sólo firmó y aceptó su sanción, fue el propio afectado, quien no ejerció las instancias reglamentarias correspondientes, en caso de haber considerado que se había vulnerado el debido proceso, pues expresamente se indicaron en la parte estimativa letra c) de la Resolución Exenta N° 07 de fecha 5 de julio de 2022, y cuando se le notificó la Resolución Exenta N° 1042, respecto de su eliminación, si ejerció el recurso jerárquico, contemplado en la Ley N° 19.880.



Expresa, por último, que el actor de protección no señala como se ven específicamente conculcados los derechos mencionados por el recurrente, por lo que no puede controvertirlos; sin embargo, no es posible considerar que se han transgredidos tales derechos, toda vez que el ex aspirante recurrente conocía con anterioridad las consecuencias que podría llevar aparejado su actuar.

Pide en definitiva el rechazo de la acción constitucional.

Tercero: Que, en lo relacionado con el asunto que es materia de este arbitrio, debe recordarse que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se consagran, mediante la adopción de medidas de resguardo que deben tomarse ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Cuarto: Que, consecuentemente, es un requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el artículo 20 ya citado.

Quinto: Que la sanción aplicada al recurrente fue el resultado de un procedimiento en que se aplicó el artículo 12 del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, invocándose que la conducta del recurrente fue establecida fehacientemente por la observación del jefe.

Sexto: Que, tras haber oído el jefe las explicaciones que el recurrente entregó acerca de los hechos, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Disciplina de Carabineros,



correspondía decidir acerca de la sanción correspondiente a dicho superior, pero no ejerció dicho deber, aduciendo la “gravedad de la falta”, y elevó la decisión al Subdirector Académico, quien a su vez la elevó al Director de la Escuela de Carabineros, autoridad que tomó la decisión recurrida.

Séptimo: Que el ejercicio de las facultades disciplinarias es un deber funcional, propio de la misión o puesto, y es inherente al cargo, según dispone el Reglamento de Disciplina de Carabineros. Dicha obligación debe interpretarse en armonía con lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de Disciplina de Carabineros, el cual señala que sólo en ausencia de quien debe aplicar la sanción, la función pasa al que reglamentariamente lo reemplace o al superior jerárquico, lo que denota que el espíritu de dicha normativa es que la autoridad que debe sancionar a un miembro de Carabineros, sobre todo en un caso de flagrancia como el que plantea el recurrente, sea el superior inmediato, en este caso quien presencié los hechos que motivaron la sanción por la que se recurre.

Octavo: Que quien, en definitiva, adoptó la medida disciplinaria que afectó al recurrente, fue el Director de la Escuela de Carabineros, quien no es el superior jerárquico directo del recurrente y no tuvo participación en la constatación fehaciente de los hechos, sólo accedió a ellos por medio de la información que proporcionaron otros funcionarios de la institución.

Noveno: Que la medida disciplinaria de separación del servicio por “conducta mala” procede cuando la falta que dio origen al procedimiento fuere de tal gravedad que haga inconveniente la permanencia del infractor en el servicio. Si bien se definió la gravedad de la conducta, ello fue en un procedimiento por flagrancia, de lo que resulta que para aplicar la sanción máxima que se impuso al recurrente, era necesario que previamente la conducta hubiera sido establecida en Sumario Administrativo o Investigación, lo que no ocurrió en este caso.



Décimo: Que, así, para aplicar la sanción de separación por conducta mala al recurrente, no bastaba con la constatación fehaciente de la falta que se le imputó, debiendo haberse efectuado una Investigación o Sumario Administrativo que debió ser resuelto por la superioridad correspondiente, con la finalidad de investigar los hechos denunciados, las circunstancias que lo rodearon y la concurrencia de eximentes o agravantes conforme lo dispone el Derecho Administrativo.

Undécimo: Que las omisiones indicadas en los considerandos precedentes devienen en que, a juicio de esta Magistratura, el acto recurrido sea arbitrario, y que vulnere el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, al establecer una diferencia arbitraria en perjuicio del recurrente, por lo que este arbitrio será acogido, como se indica en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales; **SE ACOGE** la acción constitucional de protección interpuesta [REDACTED], y se dispone que deberá reincorporarse al recurrente a la Escuela de Carabineros de Chile, con todos los derechos y obligaciones que tenía al momento de la arbitraria sanción de la que fue objeto

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del abogado integrante señor Sebastián Hamel Rivas

N°Protección-697-2023.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada por la Ministra (S) señora Carolina Bustamante Sasmay y por el Abogado Integrante señor Sebastián Hamel Rivas. No firman la Ministra (S) señora Bustamante por haber terminado su suplencia ni el Abogado Integrante señor Hamel por encontrarse ausente.

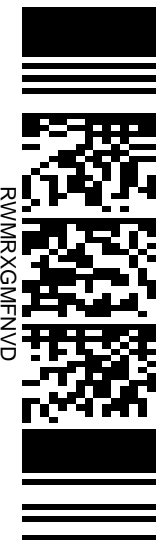




RWM/RXGMF/NVD

Proveído por el Señor Presidente de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a uno de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>